

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-14/2020

PROMOVENTE: ELSA ISELA BOJÓRQUEZ MASCAREÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.

TERCERÍA INTERESADA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIO: JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán, Sinaloa, a 23 de junio de 2021¹.

Sentencia definitiva que tiene por **no acreditada** la violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, en contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

GLOSARIO

Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
----------------------------	---

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
VPG/VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.
Acoso:	Acoso Laboral

1. ANTECEDENTES.

1.1. Elección. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. De dicha jornada electoral resultó electa como Síndica Procuradora² la ciudadana Elsa Isela Bojórquez Mascareño, actora del presente juicio.

1.2 Juicio Ciudadano. El siete de diciembre de dos mil veinte, Elsa Isela Bojórquez Mascareño interpuso ante este Tribunal juicio ciudadano de la ciudadanía que se resuelve, a fin de denunciar

² Copia certificada de la constancia respectiva visible a folio 0009 del expediente.

violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, actos que imputa a Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1.3 Radicación y turno. Mediante diversos acuerdos de fecha siete y ocho de diciembre, emitidos por el secretario general y la otrora Presidencia³, ambos de este Tribunal, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-14/2020** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.4 Medidas Cautelares. El veintiocho de diciembre, vía acuerdo plenario, el Tribunal ordenó la emisión de medidas de protección en favor de la actora.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de junio se admitió la demanda y se cerró instrucción.

1.6 Sesión pública de resolución y engrose. El veintidós de junio en sesión pública, la Magistrada Carolina Chávez Rangel, sometió a consideración del pleno el proyecto de sentencia, y al no haber sido aprobado por la mayoría, se designó a la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para realizar el engrose respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Medios Local.

³ Titularidad que ocupaba el ahora ex Magistrado de este Tribunal, Guillermo Torres Chinchillas.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-14/2020, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24, bis C, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 4 Bis, 4 Bis B, fracción IV, 9, fracción III, 10, fracción II y el párrafo décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, fracción IV, 29, fracción IV, 127 y 128 fracción XII Bis de la Ley de Medios; 1, 3, 6 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador).

Lo anterior, ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, a través de un acto que considera violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral.

Aunado a que, Sala Regional Guadalajara en las sentencias SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020, sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128 fracción XII BIS, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

3.1. Forma. Está satisfecho, ya que la demanda fue presentada por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, y los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

3.2. Oportunidad. Se cumple, ya que el acto impugnado sucedió el tres de diciembre de dos mil veinte; por lo que, los cuatros días establecidos en la Ley de Medios Local, transcurrieron del cuatro al siete de diciembre siguiente, y si la demanda se interpuso el último día, es evidente que es oportuna.

Sin que sea obstáculo que el juicio ciudadano se haya presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación, se interrumpe el plazo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **43/2013** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".

3.3. Legitimación e interés Jurídico. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 y 128 fracciones XII Bis de la Ley de Medios Local, toda vez que la

actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electa en el proceso electoral pasado, celebrado en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene denunciando la realización de actos en su contra que a su parecer constituyen violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral.

3.4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

4.1 Incompetencia del Tribunal Electoral.

La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado manifiesta que la demanda es improcedente, toda vez que, desde su perspectiva, este órgano jurisdiccional no es la autoridad competente para conocer la impugnación planteada por la actora.

Lo anterior, porque en su concepto, es el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quien debe analizar los hechos a través de un Procedimiento Sancionador Especial, y en su caso resolver si se acredita en definitiva y

de fondo esa infracción⁴, ello a fin de garantizar el debido proceso de las partes involucradas, así como la efectiva aplicación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Se **desestima** la causal de improcedencia, por los razonamientos siguientes:

Derivado de lo señalado en el apartado de competencia de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional asume el conocimiento del asunto, dado que la Síndica Procuradora manifiesta una transgresión a su derecho político electoral de ser votada⁵ en su vertiente del ejercicio de cargo por la existencia de actos que a su consideración son constitutivos de violencia política de género en su contra y acoso laboral.

En principio, es necesario tomar en cuenta, como se dijo, que el derecho político electoral de ser votado o votada no se agota con el momento de la elección, sino implica un ejercicio pleno de ese derecho, toda vez que el objetivo y finalidad de tal derecho, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario, implica su pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa, como se sustenta en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, citada en el apartado de competencia.

⁴ Consultable en folio 27 del expediente que se actúa.

⁵ Visible a folio 04 párrafo tercero del expediente que se actúa.

En ese sentido, es preciso señalar que cualquier persona que aduzca una violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo puede acudir a esta instancia jurisdiccional, con independencia de que le asista o no la razón.

En efecto, el juicio ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio del cargo, por ejemplo, del derecho a ser votado⁶, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones⁷.

De ahí que, este Tribunal Electoral tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho político electoral de ser votado o votada, es decir, impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el ejercicio de este derecho⁸.

Al respecto, los artículos 10, fracción II con relación al 9, fracción III, de la Constitución Local y 4, párrafo tercero, la Ley Electoral Local, señalan que es derecho de las y los ciudadanos ser votado o votada para todos los cargos de elección popular, así como su ejercicio.

En cuanto a la protección de ese derecho, los artículos 41, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal, y 15,

⁶ Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

⁷ Jurisprudencia 2/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**.

⁸ jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO"**.

párrafo décimo segundo, de la Constitución Local, prevén la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación, el cual garantizará la protección de los derechos políticos del ciudadano de votar, ser votado y de asociación.

En relación a lo anterior, el artículo 127, de la Ley de Medios Local contempla el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, el cual procederá cuando se aleguen vulneraciones al derecho de votar y ser votado o votada, así como cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, o bien, cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político electoral de la ciudadanía⁹.

Asimismo, derivado de la reciente reforma¹⁰ se adicionó al artículo 128 de la Ley de Medios, una nueva fracción, por lo que procede el juicio de la ciudadanía a través del supuesto que actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género de consideración a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones.

En ese sentido, la demanda del juicio de la ciudadanía expone los hechos que desde la perspectiva de la actora constituyen un obstáculo para el desempeño de su cargo, como vertiente del derecho político electoral de ser votada a un puesto de elección popular, a través de actos que pueden ser constitutivos de violencia Política en razón de Género en su contra.

⁹ Artículos 127 y 128, fracciones V y XIII de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Publicada el primero de julio de dos mil veinte.

Cabe destacar que, la responsable parte de una premisa errónea al considerar que es al Instituto Electoral a quien corresponde conocer, investigar y resolver por medio del Procedimiento Sancionador Especial, puesto que al IEES solo le corresponde sustanciar e integrar dicho Procedimiento, pero no de resolverlo, ya que de conformidad al artículo 308 de Ley Electoral Local, será este Tribunal quien resolverá dicho Procedimiento.

Sin que pase desapercibido que, la parte actora interpuso un juicio ciudadano alegando la vulneración a su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, a través de violencia Política en Razón de Género en su contra y acoso laboral.

En tal virtud, como ya se mencionó, el asunto sí es de la competencia de este Tribunal al tratarse de materia electoral, pues de la lectura integral de la demanda presentada por la Síndica Procuradora se advierte que no constituye una queja o denuncia para la investigación y sanción de conductas administrativas irregulares que constituye un reclamo al que a su consideración se le impide por medio de violencia Política en razón de género y acoso laboral, el ejercicio pleno de sus funciones en el cargo para el que fue electa.

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional, al conocer los juicios de claves SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión consiste en que se le restituya en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados, y sustenta su causa de pedir, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal, con base en los motivos de disensos siguientes:

- a)** Violencia política contras las mujeres por razón de género.
- b)** Acoso laboral.

Por tanto, la Litis se constriñe en determinar si el acto denunciado que expresa transgrede su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por la actualización de las conductas en mención.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Análisis sobre la pertinencia de juzgar con perspectiva de género.

Todas las autoridades tenemos la obligación, en nuestro ámbito de competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad. Asimismo, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género para garantizar los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, apartándose de los estereotipos de género para apreciar los hechos atendiendo a la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Ello, conforme a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, conforme a la doctrina de la Suprema Corte, la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En razón de ello, señala que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Metodología que se resume en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable,

así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres¹¹.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género¹², lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

6.2 Caudal probatorio y acreditación de hechos.

6.2.1 Pruebas allegadas al expediente.

¹¹ Criterio sostenido en la Tesis en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN"**.

¹² Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

Por parte de la actora.

A. Documental privada.

a) Nota periodística¹³: Emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por parte del periódico "Noroeste".

B. Técnicas:

a) Disco CD 1: CD que contiene el video de la entrevista realizada al Presidente Municipal, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte¹⁴.

b) Disco CD 2: CD que contiene audio de la entrevista realizada al Presidente Municipal, de fecha tres de diciembre¹⁵.

6.2.2. Valoración de las pruebas.

Las documentales privadas y técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 49, fracciones II y III¹⁶ y 61¹⁷ de la Ley de Medios Local, y toda vez que son concurrentes con los demás

¹³ Hoja 016 del expediente.

¹⁴ visible en el folio 17 del presente expediente.

¹⁵ Visible en folio 18 del expediente que se actúa.

¹⁶ **Artículo 49.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas en los términos de esta ley las pruebas siguientes: [...]

II. Documentales privadas.

III. Técnicas;

¹⁷ **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las

elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a este Tribunal Electoral indicios de los hechos ahí vertidos.

Por otra parte, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios suficientes de la existencia de esa discriminación.¹⁸

Resulta oportuno señalar que en el procedimiento sancionador especial por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados¹⁹. Sin embargo, el acto que se reclama es sobre la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁸ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Además, como se dijo, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios suficientes de la existencia de esa discriminación.

De ahí que, se procede a realizar, por parte de este Tribunal, el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

6.2.3. Hecho acreditado.

Se encuentra acreditado el hecho siguiente:

- a)** La entrevista realizada a Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, por distintos medios de comunicación, en la cual efectuó diversas declaraciones²⁰, como se muestra enseguida:

"Periodistas al cuestionar al alcalde Luis Guillermo Benítez Torres, sobre la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que obliga que se le respeten sus derechos políticos electorales a la Síndica Procuradora, Elsa Bojórquez Mascareño²¹

Respuesta del Presidente Municipal: "No, no me extrañan los ataques. Ya vieron cómo va el químico. No extraña. Pero Lo vamos a resolver. Es impropio lo que hacen... Es más, van a acabar mal con esto".

Periodistas: ¿Quiénes, quienes acabarían mal?

²⁰ Declaraciones emitidas ante periodistas que realizaron entrevista, al presidente Municipal de Ayuntamiento de Mazatlán en fecha 3 de diciembre.

²¹ Descripción extraída de la nota periodística aportada como medio de prueba, consultable en folio 16 de expediente que se actúa.

Respuesta del Presidente: "quien está acusando de algo que no existe".

periodista: ¿cómo van a acabar mal? ¿es una amenaza eso?,

Periodistas: presidente ¿tomara represalias en contra de quienes lo acusaron?

respuesta del Presidente Municipal: "No. No. Para nada" ... "En este país, vamos hacer justicia, aunque todavía traten de evitar la caída del régimen en Sinaloa".

Periodista: oiga ¿entonces sigue adelante con proceso de encuesta? ¿sigue adelante en las encuestas?

Respuesta del Presidente Municipal: "sí, por su puesto, por su puesto".

Lo anterior, de un análisis en conjunto de las pruebas técnicas, consistentes en el video y audio; así como la documental privada basada en la nota periodística; las cuales, al ser administradas con las afirmaciones de las partes, - en las que reconoce las expresiones señaladas, hacen tener por demostrado lo antes expuesto.

6.3. Análisis de los agravios.

6.3.1 Violencia política en razón de género.

Síntesis

Arguye que Luis Guillermo Benítez Torres cometió **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** en su contra derivada de las declaraciones que realizó en la entrevista referida, afectando con ello, su **derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, puesto que dichas manifestaciones -a su parecer- son amenazas e intimidaciones a su persona, y pudieran influir negativamente en su estado psicológico para ejercer libremente sus funciones.

Expresa que las frases: "...es más, van a acabar mal" y "quien está acusando de algo que no existe", realizadas por la responsable, son amenazas e intimidaciones a su persona.

Respuesta

Se estima **infundado**, por las consideraciones siguientes.

- **Marco jurídico.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva -en el ámbito convencional- de los artículos 4²² y 7²³ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

²² **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

²³ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²⁴, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁵ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En relación al ámbito constitucional, emana de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal, que establecen el derecho de igualdad y no discriminación.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1 constitucional dispone que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación** de promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A su vez, el párrafo quinto prevé la **prohibición de toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la

²⁴ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

²⁵ **Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con base en lo anterior, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, **es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.²⁶

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con

²⁶ Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**

debida diligencia²⁷, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género²⁸.

Por otra parte, el artículo 24 Bis C de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

²⁸ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró **“que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.** En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

En resumen, para configurar la conducta referida, no basta que se cometa contra una mujer²⁹ (también puede ser efectuada contra los hombres), ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para tener por configurado la violencia política de género, se deben acreditar cinco (5) elementos:³⁰

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

²⁹ Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

³⁰ Jurisprudencia **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en **elementos de género**, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **Caso concreto.**

El día tres de diciembre³¹ de dos mil veinte, Luis Guillermo Benites Torres, presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, mientras caminaba hacia su oficina, fue abordado por periodistas, quienes lo entrevistaron sobre la sentencia³² emitida por este Tribunal, y en la misma, el servidor público citado efectuó diversas declaraciones a preguntas de los medios de comunicación.

Por ello, se analizarán los cinco (5) elementos, para determinar si se configura o no, la violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:**

³¹ Si bien, en el hecho 3 del escrito de demanda la actora precisa la fecha tres de abril de dos mil veinte, sin embargo, del contenido de la demanda se advierte que dicha fecha data del tres de diciembre de 2020.

³² Reaída al expediente TESIN-JDP -02, 08 Y 10/2020 Acumulados.

Se cumple, ya que la actora, actualmente está ejerciendo un cargo público, como síndica procuradora del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, lo cual está acreditado en el expediente.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Está satisfecho, puesto que el hecho se realizó por el C. Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

No se satisface, ya que no se encuentra demostrado algún tipo de violencia; ya sea física, psicológica, económica, verbal, patrimonial, sexual o simbólica por parte de Luis Guillermo Benítez Torres, en su calidad de presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En principio, está demostrado que el servidor público citado realizó diversas manifestaciones, previa preguntas de diversos medios de comunicación como se muestra enseguida:

“Periodistas al cuestionar al alcalde Luis Guillermo Benítez Torres, sobre la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que obliga que se le respeten sus derechos políticos electorales a la Síndica Procuradora, Elsa Bojórquez

Mascareño³³

Respuesta del Presidente Municipal: "No, no me extrañan los ataques. Ya vieron cómo va el químico. No extraña. Pero Lo vamos a resolver. Es impropio lo que hacen... Es más, van a acabar mal con esto".

Periodistas: ¿Quiénes, quienes acabarían mal?

Respuesta del Presidente: "quien está acusando de algo que no existe".

periodista: ¿cómo van a acabar mal? ¿es una amenaza eso?,

Periodistas: presidente ¿tomara represalias en contra de quienes lo acusaron?

respuesta del Presidente Municipal: "No. No. Para nada" ... "En este país, vamos hacer justicia, aunque todavía traten de evitar la caída del régimen en Sinaloa".

Periodista: oiga ¿entonces sigue adelante con proceso de encuesta? ¿sigue adelante en las encuestas?

Respuesta del Presidente Municipal: "sí, por su puesto, por su puesto".

De lo trasunto, se observa que el presidente municipal de Mazatlán, expresó las frases: "...es más, van a acabar mal" y "quien está acusando de algo que no existe".

Al respecto, la Real Academia Española ha definido que la palabra "amenaza"³⁴, se refiere a la **acción de amenazar**³⁵, y esta a su vez, significa: **dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien**. Por lo que respecta a la palabra "intimidar"³⁶, se refiere a **causar o infundir miedo, inhibir**.

Por otra parte, diversos Tribunales Colegiados de Circuitos han establecido que, para acreditar las amenazas, es indispensable que se demuestre que el mal que **se quiere** causar sea dirigido a la persona, honor, prestigio o

³³ Descripción extraída de la nota periodística aportada como medio de prueba, consultable en folio 16 de expediente que se actúa.

³⁴ <https://dle.rae.es/amenaza>

³⁵ <https://dle.rae.es/amenazar?m=form>

³⁶ <https://dle.rae.es/intimidar>

bienes de alguien³⁷. Asimismo, que exista una perturbación en la tranquilidad y ánimo del sujeto pasivo con motivo de la acción desplegada por el sujeto activo, consistente en hacer de su conocimiento que tiene la **intención de causarle un mal**³⁸.

En resumen, para acreditar las amenazas, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) **Intención** del sujeto activo de causarle un mal al sujeto pasivo.
- b) Hacérsela del **conocimiento** al sujeto pasivo.
- c) Que el mal que se quiere causar sea dirigido a la persona, honor, prestigio o bienes de otra distinta al sujeto activo.
- d) Que exista una perturbación en la tranquilidad y ánimo del sujeto pasivo.

Ahora, en el caso, las frases señaladas no pueden considerarse como amenazas o intimidaciones para la actora, ya que fue una expresión general basada en la libertad de expresión que tiene toda persona, sin que se advierta que la responsable tenga la intención o dolo de causarle un mal a la Sindica.

En efecto, del análisis de las frases expuestas, no se colige que vayan dirigida a la Sindica Procuradora, y, además, no se observa que el presidente municipal quiera causarle un mal, sino únicamente efectúa una expresión genérica, refiriéndose a cuestiones morales, esto es, a la frase

³⁷ Tesis XXIV.1o.5 P de rubro: "**AMENAZAS. NO SE ACTUALIZA EL DELITO CUANDO EL ANUNCIO DE CAUSAR UN MAL FUTURO SE DIRIGE CONTRA BIENES DEL OFENDIDO**"

³⁸ Tesis VI.2o.114 P de rubro: "**AMENAZAS, LA CONFIGURACION DEL DELITO DE, NO REQUIERE QUE EL SUJETO PASIVO PERMANEZCA EN UN ESTADO DE ZOZOBRA DURANTE UN LAPSO DETERMINADO.**"

comúnmente conocida por la sociedad: “el que actúa mal, le va mal”; sin que exista una mal dirigido específicamente a la actora; como pudiera ser de manera de ejemplo, el expresarle directamente a la Sindica que le “hará esto... o lo otro...”; lo que no aconteció en el caso.

En ese sentido, se concluye que el presidente ejerció su derecho a la libertad de expresión, el cual es la piedra angular de toda sociedad libre, democrática y participativa, sin que se haya actualizado alguna restricción al mismo.

Por consiguiente, al no demostrarse algún tipo de violencia, **no se tiene por cumplido el tercer elemento.**

En esas condiciones, **no se tiene por configurada la violencia política contra las mujeres por razón de género.**

Máxime que para que se materialice esta conducta, es indispensable que exista algún elemento de género (estereotipo, roles y prejuicios), que en el caso no ocurre.

6.3.2 Acoso laboral.

Síntesis

Expone que Luis Guillermo Benítez Torres cometió **acoso laboral** en su contra derivado de las declaraciones que realizó en la entrevista referida, afectando con ello, su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que dichas manifestaciones -a su parecer- son amenazas e intimidaciones intimidatorias a su persona, y

pudieran influir negativamente en su estado psicológico para ejercer libremente sus funciones.

Respuesta

Se estima **infundado**, de acuerdo a los argumentos siguientes.

- **Marco jurídico.**

El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, considera la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el mismo sentido, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, el derecho de éstas a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones de los estados partes, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación.

Por su parte, el artículo 1 constitucional dispone la obligación de las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Consecuentemente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que **el acoso laboral (mobbing)**, es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, **sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso**, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.

De igual forma señaló los tipos de acoso laboral que se pueden presentar:

- a) Horizontal:** Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional;

b) Vertical descendente: Sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y,

c) Vertical ascendente: Éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Los anteriores razonamientos se encuentran inmersos en la Tesis **1a. CCLII/2014 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima época, julio de 2014, número de registro 2006870 y rubro: **“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”**

En la misma línea, la doctrina ha identificado al “mobbing” o acoso laboral, como la presión laboral tendenciosa o tendente a la autolimitación de un trabajador mediante su denigración.³⁹

Por otra parte, la Sala Superior⁴⁰ ha determinado que, en el ámbito de las relaciones de trabajo, el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está **constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.** Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano

³⁹ GIMENO, Lahoz Ramón, La presión laboral tendenciosa (el “mobbing” desde la óptica de un juez), Valladolid, España, 2005, Editorial Lex Nova, p. 82.

⁴⁰ Tesis **LXXXV/2016** de rubro: **“ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.”**

electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

En resumen, las características del acoso laboral o "mobbing" son las siguientes:

- a) Se realiza dentro de una relación de trabajo.
 - b) Su finalidad es intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad del hostigador, de agredir, controlar o destruir.
 - c) Se presenta **sistémicamente**, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral (**un acto aislado no puede constituir acoso laboral**).
 - d) Existen tres tipos de acoso (horizontal, vertical descendente y vertical ascendente).
- **Caso concreto.**

El día tres de diciembre⁴¹ de dos mil veinte, Luis Guillermo Benites Torres, presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, mientras caminaba hacia su oficina, fue abordado por periodistas, quienes lo entrevistaron sobre la

⁴¹ Si bien, en el hecho 3 del escrito de demanda la actora precisa la fecha tres de abril de dos mil veinte, sin embargo, del contenido de la demanda se advierte que dicha fecha data del tres de diciembre de 2020.

sentencia⁴² emitida por este Tribunal, y en la misma, el servidor público citado efectuó diversas declaraciones a preguntas de los medios de comunicación.

Al respecto, este Tribunal estima **infundado** el agravio, puesto que la frase expuesta es un acto aislado (único), de forma que ese solo acto **no puede constituir acoso laboral**, ante la falta de continuidad o sistematicidad de actos u omisiones, -elemento indispensable-; de ahí que **no esté actualizado el acoso laboral**.

Asimismo, no está acreditado ningún tipo de agresión a la actora, ya que las manifestaciones realizadas por Luis Guillermo Benítez Torres no se consideran amenazas e intimidaciones, como ya se detalló. Máxime que, las declaraciones vertidas no tienen como objetivo el menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional o la integridad física, psicológica o moral de la actora a fin de aislarla o excluirla del entorno laboral.

En ese contexto, no se pueden tener por actualizada la conducta, ya que, del hecho demostrado, no se observa que cumplan con las características (finalidad y sistematicidad) del acoso laboral.

Por consiguiente, es **infundado** el motivo de disenso.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia **SG-JE-11/2021 y acumulado**.

⁴² Recaída al expediente TESIN-JDP -02, 08 Y 10/2020 Acumulados.

En ese orden de ideas, al no estar acreditado las conductas denunciadas consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género y acoso laboral, **no se transgrede su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

Por último, al no quedar acreditado la violación al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al ser inexistentes la violencia política contra las mujeres por razón de género y el acoso laboral, se dejan sin efectos las medidas cautelares otorgadas previamente, por tanto, dese aviso a las autoridades respectivas.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. No se acredita la violación al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al ser **inexistentes** las conductas de violencia política contra las mujeres por razón de género y acoso laboral.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordó por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (Magistrada encargada del engrose), Magistrada Aída Inzunza Cázares (voto en contra) y Carolina Chávez Rangel (Ponente) (voto en contra) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.